

veterinaria, otro de animales capturados o entregados, y otro para perros potencialmente peligrosos, los cuales deberán estar siempre al día y a disposición de los servicios sanitarios.

En las diversas jaulas se colocarán carteles indicativos sobre el estado de los animales que allí se encuentran, indicando: fecha de entrada, propietario y breve reseña del animal. Asimismo, para los animales que se encuentren en observación se indicará la fecha de mordedura y la fecha de finalización del período obligatorio.

Cualquier incidencia que se produzca en las instalaciones deberá ser comunicada de inmediato a los servicios sanitarios.

TITULO IV .
CAPITULO I
NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

Artículo 17.-

Previamente a la instalación y funcionamiento de estos centros radicados en el territorio de la Ciudad de Melilla, se exigirá, independientemente de la Licencia de apertura correspondiente, Autorización zoosanitaria y el Registro correspondiente, que otorgará la Ciudad Autónoma a través de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

Artículo 18.

Las actividades comprendidas en este apartado se clasificarán de la siguiente forma:

a) Núcleos zoológicos.- los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o reproducción, de recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones.

b) Establecimientos para la práctica de la equitación.- los que albergan équidos con fines creativo-deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, las cuadras de alquiler y otros para la práctica ecuestre.

c) Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.- los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en el hogar, incluyendo los criaderos, residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarerías y otros centros similares.

d) Agrupaciones varias.- aquellas afines no comprendidas en los apartados anteriores como las perreras deportivas, jaurías o rehalas, suministradores de animales de experimentación y otros.

Artículo 19.

Los centros señalados deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos para ser autorizados y registrados:

a) Emplazamiento con aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias.

c) Dotación de agua potable

d) Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen riesgos de contagio para otros animales ni al hombre.

e) Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

f) Medios para la desinfección y limpieza de locales, materiales y utensilios en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos autorizados para el transporte de los mismos.

g) Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

h) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un técnico veterinario colegiado que incluya un Sistema de Autocontrol.

i) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

Artículo 20.-

Para optar al Registro, las personas naturales o jurídicas interesadas presentarán en la Ciudad Autónoma solicitud con la siguiente documentación:

a) Nombre o razón social

b) Proyecto que contenga Memoria explicativa y planos o croquis de situación, distribución de las